REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17203201804139, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1 Casillero Judicial No: 998 Casillero Judicial Electrónico No: 0 Fecha de Notificación: 02 de agosto de 2018

A: ALMEIDA UNDA MARIA ALEXANDRA Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17203201804139, hay lo siguiente:

Quito, jueves 2 de agosto del 2018, las 16h04, VISTOS: Comparece a esta Unidad Judicial, a través del correspondiente sorteo electrónico de Ley el Ab. Rodrigo Varela Torres, Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Abg. Maria Alexandra Almeida Unda, Directora Nacional de Derechos del Buen Vivir, y Dra. Mery Tadeo Gonzalón, Especialista Tutelar 3 de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con los artículos 85.1, 86, y 251.1 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 39, 40 Y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 29 y 30 de la Resolución No. 058-DPE-DNJ-CGAJ-2015; en calidad de accionantes en virtud del artículo 9, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposición que otorga a la Defensoría del Pueblo la legitimación activa para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales, con su demanda de Acción de Protección en protección y tutela de los derechos de la señora YADIRA RAQUEL PACHECO AVILEZ en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y el INSTITUTO NACIONAL DE LA DEMOCRACIA, en la persona de señora Lic. Nubia Magdalena María Villacís Carreño, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y como tal representante de la función electoral acorde lo dispuesto en el art. 218

de la Constitución de la República y el art. 32 numeral 1 del Código de la Democracia y; la Mgs. Mónica Banegas Cedillo, en su calidad de Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia, y manifiestan: "La señora Yadira Raquel Pacheco Aviléz, desde el 01 de diciembre de 2016, venía desempeñándose como Directora Nacional de Investigación y Publicaciones del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral- Instituto de la Democracia institución adscrita al Consejo Nacional Electoral creada conforme lo establece el artículo 219 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador. Período durante el cual ha estado a cargo de las investigaciones y publicaciones en democracia, así como de la biblioteca especializada en temas político-electorales y el museo- archivo de la democracia. Durante el primer trimestre del año 2017, notificó al Director del Instituto en funciones en dicho momento, Dr. Francisco Vergara, de su estado de gestación a través del certificado médico avalado por el IESS. Así también los últimos permisos médicos que le fueron concedidos por la directora del Instituto actualmente en funciones Mgs. Mónica Banegas, a quien mantuvo informada en todo momento de su condición gestación, con el propósito de coordinar el trabajo de la dirección a su cargo. Con fecha 22 de enero de 2018, le fue practicada una cesárea debido a un presentar una condición de maduración de placenta, como constaba en certificado médico entregado oportunamente en el Instituto, en original y que se agrega a la presente en copia. Con este documento y siguiendo el procedimiento establecido en la LOSEP solicitó mediante carta dirigida a la Directora Ejecutiva Mgs. Mónica Banegas con fecha 24 de enero de 2018 el permiso de maternidad conforme lo que establece el artículo 27 literal c) de la LOSEP. Sin embargo y pese haberse entregado la documentación legal, no le fue entregada la acción de personal autorizando la licencia por maternidad, aun cuando sus remuneraciones de los meses de enero, febrero y 2018 del si fueron debidamente cancelados. Contradictoriamente, el 01 de marzo de 2018 durante el goce del permiso de maternidad de la señora Yadira Raquel Pacheco Aviléz, recibió una llamada a su celular por parte de la Directora Ejecutiva del Instituto Mgs. Mónica Banegas quien le ha manifestado que la Presidencia del Consejo Nacional Electoral le ha solicitado la contratación de una nueva Directora de Investigación, por lo que, requería liberar su partida presupuestaría para proceder con este pedido, exponiéndole la opción de renunciar voluntariamente para evitar la notificación de la cesación de sus funciones como Directora Nacional de Investigación y Publicaciones del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral-Instituto de la Democracia.- Ante la negativa de la señora Pacheco a presentar la renuncia la señora Banegas le indica que cuenta con el respaldo legal para desvincularme debido a que su cargo era de libre remoción y estaba amparada en la LOSEP, y que en virtud a ello no le notificarían oficialmente. El día jueves 22 de marzo de 2018, el señor Cruz Benavides funcionario del Instituto llegó al domicilio de la afectada señora Yadira Raquel Pacheco Aviléz a fin entregarle una carta membretada (generada fuera del sistema documental Quipux) de fecha 05 de marzo de 2018, firmado por la directora Monica Banegas, la

cual manifiesta: Mediante el presente, con facultad establecida en el numeral 1.2, literal b) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral-Instituto de la Democracia; en mi calidad de Directora Ejecutiva me permito indicar lo siguiente: En cumplimiento a la disposición establecida en el Art. 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el Art. 85 ibídem, comunico a usted, Dra. Yadira Raquel Pacheco Avilez, con cédula 1754295754, la Cesación de funciones por remoción del Cargo de Directora Nacional de Investigación y Publicaciones en Democracia) a partir del 05 de marzo de 2018. Notificándole, además el mismo día 22 de marzo del 2018, a través del correo electrónico la notificación de aviso de su salida del IESS. Debido a que el permiso de maternidad de la señora Pacheco fue emitido desde de 22 de enero de 2018 y al amparo del artículo 27 literal c) de la LOSEP especifica que "el permiso de maternidad tendrá una duración de 12 semanas cuando es el nacimiento un hijo o hija", ha de entenderse que

permiso de maternidad según la norma antes referida, duraría hasta 23 de abril de 2018, lo que evidencia que la cesación de funciones se la estaría realizando durante el periodo correspondiente al permiso de maternidad garantizado por la ley. Con los hechos descritos se evidencia que se han vulnerado los derechos de la señora Yadira Raquel Pacheco Aviléz, y los de su hija, en lo que respecta al derecho a la estabilidad laboral y al permiso de maternidad y el derecho al cuidado de su bebe recién nacida y la protección incluido desde la concepción y disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que debe contener y concurrir, como son la violación de un derecho

constitucional, que este caso es el derecho al trabajo y a la no discriminación; la acción u omisión de autoridad pública que en el presente caso se evidencia por el acto de terminación laboral al no observar la protección especial que tienen las mujeres embarazadas ni la recién nacida por pertenecer a un grupo de atención prioritaria según lo establecido en el arto 35 de la Constitución de la República del Ecuador; y por último, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, puesto que este caso es una situación que requiere atención prioritaria por tratarse de una mujer embarazada y de la misma forma siendo esta vía más adecuada y eficaz para tutelar el derecho vulnerado. Toda está vulneración se refiere al acto discriminatorio que sufrió la señora Yadira Raquel Pacheco Aviléz, pues en los hechos relatados se evidencia que una vez que fue notificado el embarazo, y el posterior alumbramiento a la Unidad de Talento Humano del Instituto de la Democracia, el Estado y por tal sus servidores y legatarios debían respetar y garantizar la protección a la maternidad de la afectada. Por tanto la notificación con la cesación de funciones evidentemente constituye vulneración al derecho al trabajo de la accionante, a sabiendas que tanto ella como su hija recién nacida gozan de una protección reforzada por pertenecer a un grupo de atención prioritaria.- Que se ha violentado el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA y LA ESTABILIDAD LABORAL DE LA MUJER EMBARAZADA, contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al presente caso, el Art. 43 numerales 1 y 3 de la Constitución del Ecuador que establece obligaciones específicas del Estado con relación a las mujeres embarazadas, el Convenio 103 sobre la protección de la maternidad de la Organización Mundial del Trabajo, debidamente ratificado por el Ecuador el 05 de febrero de 1962 y que se encuentra en vigor, establece en el artículo 6

que: "Cuando una mujer se ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 3 del presente Convenio, será ilegal que su empleador le comunique su despido durante dicha ausencia, o que se le comunique de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante la mencionada ausencia."; los derechos de las mujeres embarazadas, se encuentran en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano y que por tanto se vuelven de aplicación obligatoria por parte de las y los funcionarios y servidores y servidoras públicas, administrativas y de justicia, conforme lo establece el artículo 417 de la Constitución de la República. En el presente caso la señora Yadira Raquel Pacheco Aviléz, fue separada del cargo que venía desempeñando durante 14 meses, pese a encontrarse gozando del período de maternidad, el Instituto de la Democracia incurrió en la vulneración del derecho al trabajo de Yadira Pacheco protegido y garantizado en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.- Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 309-16- SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1921-11-EP de 21 de septiembre de 2016, manifiesta: "se hace necesario anotar que una de las características del Estado constitucional de derechos y justicia es, sin lugar a dudas, el reconocimiento de la existencia de situaciones diversas en las que se hallan los sujetos, y que ameritan especificidad en la tutela de sus derechos, en armonía con un mandato de igual garantía y universalidad en la protección de los mismos. El derecho al trabajo sirve como un perfecto ejemplo de la aserción anterior. Así, a pesar de ser un derecho que cobija a toda la

población, y debe ser garantizado sin discriminación, no puede ser entendido como un derecho de contenido rígidamente acotado, aplicable sin más a todos los sujetos titulares del mismo. En cambio, el derecho al trabajo se ejerce y debe ser garantizado de diversas formas, a través de distintas acciones, y con especial consideración respecto de las condiciones particulares que configuran la situación en la que se encuentra su titular. El caso de las mujeres embarazadas es de particular atención por parte del Constituyente. Es así que el texto constitucional las reconoce como personas que requieren atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Los derechos derivados de su condición, de acuerdo con la Constitución de la República incluyen la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral; la gratuidad de los servicios de salud-materna; la protección prioritaria y cuidado, de su salud y vida antes y después del parto y disponer de facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia. (...1').- En el presente caso nos encontramos frente a una vulneración del derecho al trabajo de Yadira Raquel Pacheco Aviléz, quien se encontraba gozando del periodo de maternidad cuando ocurrió el hecho de la cesación de sus funciones. Tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional la protección del Estado al derecho al trabajo en el caso de las mujeres embarazadas se da por la condición particular en la cual se encuentra la mujer, esta protección debe darse sin distinción del cargo que la mujer ocupa o desarrolla.- El Art. 11 numeral 2 de la Constitución establece los principios de aplicación de los derechos como la igualdad y no discriminación; ... reconoce el derecho a la igualdad formal, a la igualdad material y a la no discriminación, en concordancia con el Art. 66 numeral 4 y, además, se orienta por el principio de igualdad, este principio es transversal en el goce y ejercicio de todos los derechos, el Art. 35 de la Constitución establece que la mujer embarazada se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria, el articulo 331 en concordancia con el principio de no discriminación establece que: "El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso

al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta que afecte a las mujeres en el trabajo.": el segundo inciso del artículo 332 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta lo siguiente: "Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociada a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.".- Con estas normas nacionales y junto con la normativa internacional, se establecen parámetros para lograr una verdadera integración social de los grupos de atención prioritaria y para conseguir la igualdad real o material, entendida esta como igualdad en las condiciones reales de existencia en su doble dimensión. En el presente caso la normativa constitucional e internacional se resume garantizar el derecho al trabajo de la mujer embarazada ante cualquier acto de discriminación que pudiera sobrevenir como resultado de su condición.- La Maternidad es uno de las condiciones por la cual la mujer es discriminada directamente en el trabajo, en esta situación sobre todo en el estado de gestación, por obvias razones biológicas no existe igualdad; sin embargo, algunos tribunales han decidido comparar embarazo con la enfermedad o incapacidad en el trabajo que pueden sufrir los trabajadores del sexo masculino, para identificar si existe o no discriminación. - Según algunos autores que critican la posición de realizar la comparación con la enfermedad o incapacidad, pues manifiestan que no existe una símil equivalente, es decir, empezando porque un hombre no puede encontrarse en una situación similar, por lo que el trato diferente que recibe la mujer al estar embarazada es indiscutiblemente discriminación una directa. Esta

discriminación se evidencia desde la negativa de contratar a una mujer embarazada o por despidos motivados por repetidas faltas por una enfermedad causada por el embarazo- o la propia maternidad. En el presente caso la señora Yadira Raquel Pacheco Aviléz, informó documentadamente a sus jefes inmediatos su estado de gestación y de maternidad. Sin embargo, se emite el

memorando de fecha 05 de marzo de 2018 suscrito por la Mgs. Mónica Banegas Cedillo y la acción de Personal No. 009-SAF-100-2018, mediante el cual se la cesa de funciones a la afectada- Con este acto el Instituto de la Democracia, incumple con su obligación como institución estatal de garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, al no observar la normativa nacional e internacional, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 309-16-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1921-11-EP de 21de septiembre de 2016, en especial con el numeral 6 de la misma. - Al respecto del precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia enunciada, es preciso señalar que se declaró la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el contexto laboral, esta declaración se da por la condición particular, es decir el por mujer en estado de gravidez, de la titular. En el caso de la señora Yadira Raquel Pacheco Aviléz, se debe considerar que se trata de un mujer, migrante, profesional que ha alcanzado una posición laboral dentro en la escala del nivel jerárquico superior de una institución pública en la cual sus derechos laborales han sido vulnerados al no dejarla hacer uso de su licencia de maternidad, permitiéndose la cesación de funciones. De igual manera, se establece que en la situación a la que se ha visto avocada la señora Pacheco existe una contraposición de sus derechos laborales frente al ejercicio de sus derechos reproductivos en un acto de discriminación asociado a su condición de maternidad y a su rol reproductivo, lo cual la deja en total desprotección a ella y a su bebé recién nacida, en un periodo del ciclo de vida en donde requieren de la protección del Estado tal y como lo señala la Constitución de la República.- En tal virtud, se considera que la existe la oportunidad de resolver en derecho a favor de una mujer que se encuentra en la escala laboral del nivel jerárquico superior y garantizar la protección del Estado a las mujeres embarazadas y a los recién nacidos, independientemente del cargo de sus progenitoras y las funciones que ejerzan el momento del embarazo o en su periodo de maternidad y lactancia.- El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".- En relación al presente caso, el Art. Art. 43 numerales 1 y 3 de la Constitución del Ecuador establece obligaciones específicas del Estado con relación a las mujeres embarazadas. "No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral" y mantener "La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto".- Al respecto de la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 124-16-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1498-12-EP de 20 de abril de 2016, manifiesta: "En este sentido, este derecho, al garantizar el máximo respeto a la Constitución, tutela a su vez el respeto a los derechos reconocidos en la misma. De esta forma, la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente.- De esta forma el Estado como

ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir sino que en un sentido más amplio, tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica" al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el Estado al individuo, para su integridad, bienes y derechos no sean trasgredidos y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; resumen la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes".- La seguridad jurídica se encuentra orientado a brindar certeza de que se cumpla lo previamente establecido, sea por la Constitución de la República del Ecuador o por las normas jurídicas previas, claras y públicas, que sean

aplicadas por autoridad competente e interpretadas conforme lo determinado por la misma Constitución, que sea conforme los derechos fundamentales en ella determinada, acorde a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.- En el presente caso la seguridad jurídica se la debe analizar respecto a la estabilidad laboral y las protecciones especiales que cualquier mujer en situación de embarazo y lactancia posee y que el Estado debe garantizar sin importar el cargo o función que ejerza. Es así que, el derecho a la seguridad jurídica como lo ha mencionado lo ha Corte Constitucional de Ecuador pretende logran un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, lo cual insta al Estado y sus instituciones a actuar acorde a la Constitución, es así que se debe considerar que la peticionaria y a su hija dentro de los grupos de atención prioritaria, la prohibición de discriminación en los ámbitos público y privado

relativo a los roles reproductivos de la mujer, el cuidado de la salud, antes, durante y después del parto y las facilidades que se deben dar a la mujer de recuperarse después del parto y durante el periodo de lactancia. La estabilidad laboral de la mujer en periodo de maternidad y lactancia también deberá analizarse respecto del derecho a la seguridad social el cual es irrenunciable y también se encuentra vulnerado, ya que tiene directa vinculación con la relación de tipo laboral regulada por el LOSEP que la peticionaria mantenía con el Instituto de la Democracia, y que al tratarse de un derecho vinculado al derecho al acceso a la salud, está llamado a proteger distintas circunstancia de la vida de las personas aseguradas, como en este caso el periodo de maternidad, lactancia y la atención en salud que requiera la peticionaria y su hija recién nacida. Ante ello es necesario recordar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 309-16-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1921-11-EP de 21 de septiembre de 2016 declaró la constitucionalidad condicionada del artículo Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público que deberá ser interpretado de la siguiente manera "Las mujeres embarazadas y en período de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores en razón de la aplicación de la causal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada y/ o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a), b), c), d), e), g), h) e i) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público"; causales que en el presente caso no se han invocado sino que expresamente se dio por terminada la relación laboral por la causal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.- Así también la

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-058/08, dictada en el expediente No. T-1699591, de 28 de enero de 2008, al referirse derecho a la estabilidad laboral de mujer embarazada, expresa: ".... El pago de una indemnización no repara el daño sufrido por el despido sino que es necesaria la restitución del empleo. Si alguna duda existía en el pasado acerca de si podía optarse entre restituir a la trabajadora despedida durante la gestación o simplemente pagarle una indemnización para que de esta manera permaneciera desvinculada, dicha alternativa, en la actualidad y bajo el régimen constitucional de la Carta de 1991, no es soportable desde el la óptica de la protección de los derechos fundamentales. En el caso de las mujeres que gozan de una estabilidad laboral reforzada por razones de embarazo, incorpora también el derecho a no ser discriminado (artículos 13, 43 y 53 de la Carta) Admitir que con el simple pago de indemnizaciones el daño sufrido en los derechos fundamentales de la mujer se encuentra reparado, es tanto como aceptar que cualquiera con suficiente dinero puede discriminar a la mujer, "comprándole" a la fuerza sus derechos a la igualdad, al trabajo e incluso su propia dignidad. El interés de cualquier mujer que ve en su trabajo más que una simple ecuación labor = dinero, involucrando en ésta el libre desarrollo de su personalidad (artículo 16 C. Pol) y su dignidad, no es el de recibir una jugosa indemnización, sino el de trabajar aún en estado de embarazo, siendo respetada en su plan de vida como mujer trabajadora y futura madre. Por ello es necesaria también la restitución del empleo perdido

por la madre gestante. (...)".- La Constitución garantiza la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas o en período de lactancia, sin embargo el Instituto de la Democracia, a través del memorando de fecha 05 de marzo de 2018 suscrito por la Mgs. Mónica Banegas Cedilla y la acción de Personal No. 009-SAF-IDD-2018 quebranta la normativa constitucional y

legal e inclusive desconociendo precedentes jurisprudenciales dejando en un estado de vulnerabilidad y desamparo estatal a la señora Yadira Raquel Pacheco.- El Art. 39 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para la admisión de una Acción de Protección, las que en el presente caso se generan por las siguientes circunstancias: a. Violación de un constitucional: Derecho a la no discriminación, derecho al trabajo y derechos de los grupos de atención prioritaria, así como derecho a la protección por cualquier institución pública; b. Acción u omisión de autoridad pública: Acción de las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al incumplir las disposiciones legales que contienen la prohibición de la discriminación de la mujeres embarazadas para el goce efectivo del derecho al trabajo; c. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado: En razón de que ya se ha acudido al ente administrativo encargado y de la condición de subordinación existente entre la institución del Estado y una persona afectada, más aún con su condición de salud al encontrase en el periodo de maternidad y con la urgencia que presenta el caso por tratarse de dos personas Madre e hija que pertenece a un grupo de atención prioritaria, no existe un mecanismo judicial eficaz para dar respuesta a la problemática jurídica presentada, toda vez que se trata de derechos fundamentales que deben ser tutelados de manera ágil y directa por los jueces y juezas constitucionales.- Por los antecedentes expuestos, solicitamos a usted acepte la presente Acción de Protección y se declare que el Instituto de la Democracia, ha vulnerado el derecho al trabajo de la mujer embarazada, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los Art. 11.2, 33, 35, 43, 66 numerales 2 y 4; 331, 332, 417 y 425 de la Constitución de la República y en los instrumentos

internacionales de derechos humanos y acorde con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva como medidas de reparación integral lo siguiente lo siguiente: a. Medidas de Restitución.- a.1. Dejar sin efecto el memorando de fecha 05 de marzo de 2018 suscrito por la Mgs. Mónica Banegas Cedillo y la acción de Personal No. 009-SAF-IDD-2018, mediante los cuales el 22 de marzo de 2018 se notificó a la señora Yadira Raquel Pacheco Avilez, el cese de funciones y se disponga al Instituto de la Democracia, el reintegro inmediato de la señora Yadira Raguel Pacheco Avilez, a las funciones que venía desempeñando en dicha institución pública, con las mismas condiciones que constaban en la acción de personal conferida para el efecto y se garantice el derecho a su licencia de lactancia como lo establece la LOSEP en el artículo 33; a.2. El ingreso al sistema de Seguridad Social Ecuatoriano para que tanto la señora Pacheco como su hija recién nacida puedan recibir la atención de salud que corresponda y el que de manera inmediata se realice el pago de las imposiciones que se dejaron de aportar por parte del Instituto de la Democracia; b. Medidas económicas.- Que se paque a la afectada señora Yadira Pacheco Avilés los meses que dejó o dejará de percibir, en razón al cese de funciones suscrito por la institución accionada, tomando en cuenta que la señora Pacheco se encuentra en goce de su licencia de maternidad hasta el 23 de abril del 2018, así como todos los beneficios de ley que se encuentren dentro de este periodo de maternidad y lactancia; c. Medidas de satisfacción.- que se ofrezcan disculpas públicas por parte del Instituto de la Democracia, específicamente por parte de su Directora Ejecutiva, a favor de la señora Yadira Pacheco Avilez, quien fue víctima de un acto de discriminación al ser separada de la Institución; d. Medidas no repetición.- Se ordene al Instituto de la Democracia capacitar a todo su personal administrativo y de Talento Humano en Derechos Humanos, primordialmente al tratarse de grupos de atención prioritaria, concretamente derechos de mujeres embarazadas y derechos de los Niños, niñas; y crear instructivos protocolos, normas

etc. para garantizar los derechos de la mujer embarazada".-Declaran bajo juramento que no han plateado otra acción constitucional por este mismo acto.- Radicada la competencia en la Unidad Judicial, en la forma que determina la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a la audiencia pública, acto procesal que se cumple 81 a 84 conforme aparece de acta de fs. 58 a 60 del proceso, a la que asisten los accionantes Abg. Maria Alexandra Almeida Unda, Dra. Mery Tadeo Gonzalón y la afectada Yadira Pacheco Avilés; Dr. Gandy Arturo Cardenas Garcia, en representación de la Lic. Nubia Magdalena María Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Abg. Enrique Octavio Gómez Guerra, en representación de la Directora Mónica Banegas Cedillo, Directora del Instituto Nacional de la Democracia; y, por la Procuraduría General del Estado el Dr. Romeo Gonzalo Silva Castillo, en Representación del Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado.- La Parte accionante manifiesta: "La señora Pacheco Avilez, trabajo en el Instituto de la Democracia, institución adscrita al Consejo Nacional Electoral., Desde el 01 de diciembre del año 2016 se desempeñó como Directora Nacional de Investigaciones y Publicaciones., Primer trimestre 2017 realiza la notificación de su estado de embarazo, De fecha 22 de enero 2018 nace su hija mediante una cesárea, De fecha 24 de enero 2018 solicita el permiso de maternidad (art 27 literal c LOSEP), De fecha 01 de marzo del 2018 le llaman la máxima autoridad del instituto a solicitarle su renuncia voluntaria al cargo que desempeñaba., De fecha 22 de marzo del 2018 es notificada en su domicilio de la Cesación de funciones a su cargo. (Carta generada fuera del sistema documental quipux y de fecha 05 de marzo del 2018), El mismo 22 de marzo fue notificada mediante correo salida del IESS. electrónico el aviso de DERECHOS VULNERADOS Derecho al Trabajo de la mujer embarazada y La maternidad debe ser entendida como una función social y un derecho individual de las mujeres que responde a intereses generales de a sociedad, Es por esta razón que las labores de cuidado asumidas mayoritariamente por las madres, deben ser entendidas y asumidas por la sociedad entera. Es así que el Estado tiene el deber de respetar, proteger y garantizar la estabilidad laboral de una mujer en estado gestacional y una vez que esta haya dado a luz, esta estabilidad laboral extiende su protección hacia al recién nacido y a los cuidados que este necesita para su desarrollo. Puesto que como los señala el art 33 de la Constitución se establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. La mujer en estado de gestación como los niñas, niñas y adolescentes pertenecen a un grupo de atención prioritaria establecidos en la Constitución en el art. 35. Desde esta perspectiva de derechos es que se debe analizar el Derecho al Trabajo de la mujer embarazada que en este caso ha sido vulnerado. Art 43 de la Constitución garantiza a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos: A no ser discriminadas en los ámbitos educativos, social y laboral. La protección prioritaria y cuidad de salud integral durante el embarazo, parto y posparto Disponer de las facilidades necesarias a la recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia. Todo esto implica que la licencia de maternidad y lactancia deben ser respetadas en tiempos (12 semanas=84 días de licencia) y en los horarios establecidos para la lactancia materna (permiso de

2 horas diarias para cuidados del recién nacido durante 12 meses a partir de concluida la licencia de maternidad. (Art. 27 literal c y art 33 LOSEP) Los derechos de las mujeres embarazadas, se encuentran varios instrumentos internacionales como por ejemplo: Convenio 103 OIT el cual prohíbe y considera ilegal el despido de una mujer en embarazo durante la ausencia por el periodo de maternidad. Convenio 183 OIT que señala la prohibición de despidos a mujeres embarazas, en periodo de maternidad y después de reintegro al trabajo por el periodo de tiempo que ha de determinar cada estado miembro en su legislación nacional. A nivel nacional existe el pronunciamiento de la Corte Constitucional ya respecto de los derechos al trabajo y a la estabilidad del mismo de este grupo de atención prioritaria: mediante la Sentencia 309-16-sep-CC emitida en el

caso No,1921-11-EP de 21 de septiembre del 2016 la cual señala: Sentencia 309-16-sep-CC emitida en el caso No,1921-11-EP de 21 de septiembre del 2016 la cual señala: ".... se hace necesario anotar que una de las características del Estado constitucional de derechos y justicia es, sin lugar a dudas, el reconocimiento de la existencia de situaciones diversas en las que se hallan los sujetos, y que ameritan especificidad en la tutela de sus derechos, en armonía con un mandato de igual garantía y universalidad en la protección de los mismos. El derecho al trabajo sirve como un perfecto ejemplo de la aserción anterior. Así, a pesar de ser un derecho que cobija a toda la población, y debe ser garantizado sin discriminación, no puede ser entendido como un derecho de contenido rígidamente acotado, aplicable sin más a todos los sujetos titulares del mismo. En cambio, el derecho al trabajo se ejerce y debe ser garantizado de diversas formas, a través de distintas acciones, y con especial consideración respecto de las condiciones particulares que configuran la situación en la que

se encuentra su titular. El caso de las mujeres embarazadas es de particular atención por parte del Constituyente. Es así que el texto constitucional las reconoce como personas que requieren atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Los derechos derivados de su condición, de acuerdo con la Constitución de la República incluyen la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral; la gratuidad de los servicios de salud-materna; la protección prioritaria y cuidado, de su salud y vida antes y después del parto y disponer de facilidades para recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia. (...)" Derecho a la no Discriminación El Art. 11 numeral 2 establece los principios de aplicación de los derechos como la igualdad y no discriminación en los siguientes términos: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] estado de salud, [...]. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad." La Constitución de la República con las disposiciones antes señaladas reconoce el derecho a la igualdad formal, a la igualdad material y a la no discriminación, en concordancia con el Art. 66 numeral 4 y, además, se orienta por el principio de igualdad, este principio es transversal en el goce y ejercicio de todos los derechos. El artículo 331 en concordancia con el principio de discriminación establece que: "El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta que afecte a las

mujeres en el trabajo." El segundo inciso del artículo 332 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta lo siguiente: "Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociada a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos." Con el acto de cesación del cargo a la señora Pacheco, el Instituto de la Democracia, incumple con su obligación como institución estatal de garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, al no observar la normativa nacional e internacional. (Sentencia No. 309-16-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1921-11-EP de 21 de septiembre de 2016, numeral 6, la cual declaró la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el contexto laboral, esta declaración se da por la condición particular, es decir el por mujer en estado de gravidez, de la titular. De igual manera, se establece que en la situación a la que se ha visto avocada la señora Pacheco existe una contraposición de sus derechos laborales frente al ejercicio de sus derechos reproductivos en un acto de discriminación asociado a su condición de maternidad y a su rol reproductivo, lo cual la deja en total desprotección a ella y a su bebé recién nacida, en un periodo del ciclo de vida en donde requieren de la protección del Estado tal y como lo señala la Constitución de la República. Derecho a la seguridad Jurídica.- La seguridad jurídica se encuentra orientado a brindar certeza de que se cumpla lo previamente establecido, sea por

la Constitución de la República del Ecuador o por las normas jurídicas previas, claras y públicas, que sean aplicadas por autoridad competente e interpretadas conforme lo determinado por la misma Constitución, que sea conforme los derechos fundamentales en ella determinada, acorde a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. (Sentencia No. 124-16-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1498-12-EP de 20 de abril

de 2016) En el presente caso la seguridad jurídica se la debe analizar respecto a la estabilidad laboral y las protecciones especiales que cualquier mujer en situación de embarazo y lactancia posee y que el Estado debe garantizar sin importar el cargo o función que ejerza, es así que se debe considerar que la peticionaria y a su hija dentro de los grupos de atención prioritaria y la prohibición de discriminación en los ámbitos público y privado relativo a los roles reproductivos de la mujer, el cuidado de la salud, antes, durante y después del parto y las facilidades que se deben dar a la mujer de recuperarse después del parto y durante el período de lactancia. Nuevamente se hace mención al precedente de jurisprudencia constitucional en la Sentencia No. 309-16-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1921-11-EP, le cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público que deberá ser interpretado de la siguiente manera "Las mujeres embarazadas y en período de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores en razón de la aplicación de la causal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada y/o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a), b), c), d), e), g), h) e i)del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público"; causales que en el presente caso no se han invocado sino que expresamente se dio por terminada la relación laboral por la causal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Si bien es cierto, el contrato por medio del cual la señora Pacheco estaba dentro en la escala laboral del nivel jerárquico superior, la protección del Estado menester a las mujeres embarazadas en general y los recién nacidos, a

independientemente del cargo de sus progenitoras y las funciones que ejerzan el momento del embarazo o en su periodo de maternidad y lactancia. PETICION CONCRETA Se declare que el Instituto de la Democracia, ha vulnerado el derecho al trabajo de la mujer embarazada, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los Art. 11.2, 33, 35, 43, 66 numerales 2 y 4; 331, 332, 417 y 425 de la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Y se resuelva como medidas de reparación integral lo siguiente lo siguiente: a. Medidas de Restitución.- a.1. Dejar sin efecto el memorando de fecha 05 de marzo de 2018 suscrito para el cese de funciones y se disponga al Instituto de la Democracia, el reintegro inmediato de la señora Yadira Raquel Pacheco Avilez, a las funciones que venía desempeñando en dicha institución pública, con las mismas condiciones que constaban en la acción de personal conferida para el efecto y se garantice el derecho a su licencia de lactancia como lo establece la LOSEP en el artículo 33. a.2. El ingreso al sistema de Seguridad Social Ecuatoriano para que tanto la señora Pacheco como su hija recién nacida puedan recibir la atención de salud que corresponda y el que de manera inmediata se realice el pago de las imposiciones que se dejaron de aportar por parte del Instituto de la Democracia. b. Medidas económicas.- Que se paque a la afectada señora Yadira Pacheco Avilés los meses que dejó o dejará de percibir, en razón al cese de funciones suscrito por la institución accionada, tomando en cuenta que la señora Pacheco se encuentra en goce de su licencia de maternidad hasta el 23 de abril del 2018, así como todos los beneficios de ley que se encuentren dentro de este periodo de maternidad y lactancia. c. Medidas de satisfacción.- que se ofrezcan disculpas públicas por parte del Instituto de la Democracia, específicamente por parte de su Directora

Ejecutiva, a favor de la señora Yadira Pacheco Avilez, quien fue víctima de un acto de discriminación al ser separada de la Institución. d. Medidas no

repetición.- Se ordene al Instituto de la Democracia capacitar a todo su personal administrativo y de Talento Humano en Derechos Humanos, primordialmente al tratarse de grupos de atención prioritaria, concretamente derechos de mujeres embarazadas y derechos de los Niños, niñas; y crear instructivos protocolos, normas etc. para garantizar los derechos de la mujer embarazada".- La Parte accionante manifiesta: "Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, en mi calidad de Procurador Judicial de la Licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la copia certificada de la Escritura Pública otorgada el 26 de diciembre de 2017, ante la doctora Glenda Zapata Silva, Notaria Décima Octava de Quito, Distrito Metropolitano y el abogado Enrique Gómez en calidad de abogado patrocinador representación de la Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia, ofreciendo poder y ratificación y por la facultad constante en artículo 3.3.1 letra b, literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional, por Procesos del Instituto de Investigación Capacitación y Promoción Político Electoral del Instituto de la Democracia, dentro del trámite procesal de la Acción de Protección Constitucional N.- 17203 2018 04139, interpuesta a trámite por las señora y señor: María Alexandra Almeida Unda, Yadira Raguel Pacheco Avilés, Mery Geovana Taeo Gonzalón y Rodrigo Fernando Varela Torres, en calidad de Accionantes; ante usted comparezco tomando consideración lo determinado en las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; a fin de excepcionarme de la Acción plateada en contra de mi representada y para tal efecto, lo hago en los siguientes términos: PRIMERO.- Negamos de manera pura y simple todos los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección constitucional presentada al trámite en contra de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral y de la señora Directora del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral Instituto de la Democracia, por las señoras y señor María Alexandra Almeida Unda, Yadira Raquel Pacheco Avilés, Mery Geovana Taeo Gonzalón y Rodrigo Fernando Varela Torres; en calidad de Accionantes, SEGUNDO, Conforme consta en el libelo de los accionantes, en el acápite II del escrito de demanda comparecen en la presente audiencia en protección y tutela de los derechos de la señora YADIRA RAQUEL PACHECO HABILÉS, fundamentados en los artículos 214 y 215 de la Constitución de la República del Ecuador. TERCERO.- Dentro del contenido del acápite IV determinan la DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, haciendo una breve reseña de lo acontecido con la señora YADIRA RAQUEL PACHECO AVILÉS, dentro del desempeño de su cargo en calidad de Directora Nacional de Investigación y Publicación del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral Instituto de la Democracia, esto es que de conformidad con lo que prescribe la letra c) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, el cargo que aceptó fue con las características de libre nombramiento y remoción. CUARTO.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN La Acción de Protección se fundamenta en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, 40 y 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las cuales prescriben lo siguiente: "Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales;" "Art.40 requisitos. La acción de protección se podrá presentar cuando ocurran los siguientes requisitos: 1 Violación de un derecho constitucional, 2 Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3 Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. "Art. 41.- procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1 Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que

menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...". Esta acción de protección, es improcedente ya que al amparo del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en sus numerales 1 y 4, manifiestan: 1 Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de los derechos constitucionales. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Lo anterior se sustenta en los fundamentos constitucionales que a continuación se exponen: Señora Jueza Constitucional, de la cita de los artículos procedentes se hallan puntualizadas taxativamente las causas para invocar la Acción de Protección, La recurrente aduce una posible violación del artículo 40 de la Lev Orgánica de Garantías Jurisdiccionales alegando de violación Constitucional, la derecho constitucional, que según ella, afectaría sus derechos al trabajo y la no discriminación. Manifiesta además que esto se evidenciaría por el acto administrativo de terminación laboral, al no observar la protección especial que tienen las mujeres embarazadas, ni en este caso, la recién nacida por pertenecer

a un grupo de protección prioritaria. La pretensión de la demandante no tiene asidero legal, ni ético, pues ella en su condición de migrante sabía que, en aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público, sus preceptos son de aplicación general, específicamente que su desempeño, igual que de todos los ciudadanos ecuatorianos, estaba sujeta a las condiciones de los funcionarios de libre nombramiento y remoción de acuerdo a lo que dispone la letra c) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral Instituto de la Democracia, donde se establece además que los puestos directivos referidos en la estructura organizacional del Instituto de la Democracia, son de libre nombramiento y remoción; y, según el literal b) de la norma de la referencia; la recurrente desempeñaba el cargo de Director/a Nacional de Investigación y Publicaciones. Con estos antecedentes se evidencia que el Consejo Nacional Electoral y el organismo adscrito, Instituto de la Democracia, cumplieron con sus obligaciones laborales como lo reconoce la demandante en el libelo de su demanda. Por su parte, tanto la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, como la Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia, actuaron con sujeción a la Constitución y la Ley, con el fin de precautelar los derechos de las y los servidoras públicos, particularmente de los grupos vulnerables y, en este caso de la recurrente que en ningún momento dejó de gozar de los beneficios institucionales. La Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia actuó en base a sus competencias que se hallan referidas en los artículos anteriores de la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y normas secundarias. Para el asunto es importante citar además lo que establece el artículo 226 de la misma Constitución de la República del Ecuador, puntualizando

que la mencionada autoridad siempre ha respetado. Art. 226: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidos en la Constitución y la ley"; (énfasis añadido); es decir, toda autoridad pública únicamente deberá actuar con fundamento en las competencias y facultades que le otorgan la Constitución y la ley. Además, el caso que es materia de su conocimiento se encuentra enmarcado en lo previsto en el literal c) el artículo 47, de la Ley Orgánica de Servicio Público que establece: "Art. 47.- Causas de Cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: c) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación de nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción" De conformidad con los fundamentos de derecho invocados, toda autoridad pública únicamente podría actuar con fundamento en las competencias y facultades que le otorgan la Constitución y la ley. Se trata del principio de legalidad que, con rango constitucional, son una garantía para los

individuos y la fuente y medida de las potestades públicas. El principio de legalidad es una garantía del goce y ejercicio de los derechos constitucionales, pues toda intervención que no se encuentre autorizada en la ley constituye en sí mismo una vulneración ilegítima del espacio reservado a la comunidad y a los individuos. El principio de legalidad, asimismo, es fuente y medida para el ejercicio del poder público, en el sentido de que ninguna persona está habilitada a ejercer autoridad sobre los demás miembros de una comunidad o los individuos, si es que no existe una norma (de rango constitucional o legal) que le

otorque esa capacidad; y, en cualquier caso, siempre dentro del límite de la competencia asignada. De lo anterior se infiere que la autoridad nominadora actuó con sujeción al Principio de Legalidad, ya que procedió con base a una competencia que le confiere la Constitución, la ley, y en este caso, el Estatuto Orgánico del Instituto de la Democracia, ya que la recurrente prestaba servicios Nacional sus como Directora Investigación y Publicaciones, cargo que, insistimos, es de libre nombramiento y remoción. No podemos dejar de citar también el artículo 227 de la Carta Magna, que contempla los principios en los que se fundamenta la Administración Pública. "La administración publica constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, participación, transparencia evaluación". A propósito del caso que nos ocupa, es decir, de la sustitución de la señora Pacheco Avilés Yadira Raquel, por otro funcionario (a), en oportunidad de definir el alcance de cada uno de los principios a los que se rige la Administración Pública, según la norma transcrita en el artículo 227 de la Constitución; la autoridad que representa al Instituto de la Democracia, actuó con apego a los principios referidos, pues las funciones de la Directora saliente debían ser cubiertas a la brevedad posible con una persona que cumpla las exigencias que, lamentablemente no podían ser cubiertas, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos de los principios enunciados, habida cuenta de que el interés público así lo exige, procurando que los recursos públicos sean empleados adecuadamente, en función del aporte económico de la colectividad, a través del pago de impuestos, en procura de un eficiente servicio público, que deben brindar las instituciones y sus funcionarios públicos. En síntesis, ilustres tratadistas del derecho se han referido a varios de los principios así: Principio de eficacia.- "Es la capacidad para alcanzar los objetivos propuestos, se refiere

entonces a la producción de un efecto. Por lo tanto, el accionar de la administración será eficaz si ha conseguido resultados que beneficien a la sociedad de acuerdo a lo programado. La introducción del principio de eficacia en relación a la actividad administrativa no es nueva para la ciencia jurídica. Sin ha planteado recientemente en términos embargo, se novedosos: de un lado, el deterioro continuo del prestigio de la cultura de lo público, que se considera lento , rígido e inadecuado en definitiva contrario a la eficacia, y de otro, el creciente prestigio del sistema privado, al que se considera, ágil, flexible, capaz de responder y amoldarse a los cambios, ha producido la racionalización y el saneamiento de lo público, la privatización de sectores que hasta épocas recientes estaban en manos de la Administración Publica1, la desregulación y el surgimiento de nuevas formas de organización y de acciones públicas". Principio de eficiencia.- "... Aspira a la eficacia de la organización administrativa, a efectos de lograr administración racional del "bienestar general," no a una administración pasional del "mal estar común, acosada del legalismo..., el objetivo de consolidar la eficacia del ejercicio de la democracia es uno de los propósitos fundamentales que debe impulsar la Constitución. Al ejercicio de la democracia hay que imprimirle mayor energía moral a través de los medios idóneos para que alcance la realización de los fines requeridos por y para la comunidad".- Roberto Dromi, Derecho Administrativo- Constitución y Estado.novena edición actualizada. 2001 Buenos Aires, pag.41, 42.2 Principio de jerarquía.- "Los tratadistas Estuardo Gracia de Echeverría y Tomas Ramón Fernández, en su obra "Curso de Derecho Administrativo", manifiestan que el ordenamiento jurídico administrativo tiene una estructura piramidal jerárquica pues, en la cúspide de la pirámide se encuentra la Constitución, luego la ley, a las que están sometidas la administración y sus

reglamentos, que

también se relacionan jerárquicamente entre sí de forma correlativa a la jerarquía que une a los órganos que proceden. No se puede entender un poder horizontal, siempre será vertical, en vista de que existen órganos públicos con mayor fuerza que otros, normas jurídicas de mayor jerarquía que otras y servidores públicos con mayores competencias y autoridad que otros, estructurando una verdadera relación jerarquizada. La categorización de supra y subordinación permite la viabilidad de las decisiones que adopta la administración. " Principio de transparencia.- "Considerado como una prolongación al principio de publicidad; consiste en que el accionar del poder público este a la vista de todos, sin impedimentos salvo los previstos en la ley. Comporta la cualidad que debe aplicar la administración pública accionar, SU aplicando en procedimientos correctos, diáfanos, transparentes, exentos de sospechas y dudas. La transparencia requiere la comunicación de información, se debe informar sobre los objetivos de las políticas públicas, la toma de decisiones, los fundamentos de esas políticas, los datos e información sobre temas financieros y económicos, los controles ejercidos en la administración, el marco jurídico dentro del cual se deben aplicar las políticas de la administración, etc.; en definitiva lo que se requiere es el acceso al público al quehacer de la administración..." 3 El artículo 227 de la Constitución, establece los principios por los que se rige la administración pública y el artículo 225, de la misma, establece que el sector público comprende "los organismos y dependencias de las funciones ejecutiva, legislativa, judicial, electoral y de transparencia y control social"; por ende, todos estos organismos deben ajustar sus actuaciones a los principios que rigen la administración pública. Bajo este argumento, el Consejo Nacional Electoral no está exento de cumplir esta disposición y por consiguiente, todas

deben guardar conformidad actuaciones SUS preceptuado en la Constitución, y no se pueden dejar de velar por el interés de la población. De esta manera, lo único que buscan las autoridades del CNE y del Instituto de la Democracia es velar por el interés de la administración, sus funcionarios y la población en general. Por los argumentos expuestos, es importante que se tome en cuenta que el único afán de la Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia, es y ha sido precautelar el interés público que es definido por Cabanellas como la utilidad, conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los súbdito, concepto que quarda relación con el de Interés general, que el mismo autor expresa como el bien público, la conveniencia de la mayoría frente al egoísmo de cada cual, que ha de prevalecer en caso de conflicto de intereses entre el individuo y la sociedad, entre el particular y el Estado como entidad de Derecho Público... (Pag.412 Cabanellas vol. II). Sin embargo, con lo expuesto no queremos decir que las autoridades del Consejo Nacional Electoral, ni del Instituto de la Democracia no respeten o precautelen el interés de las mujeres en estado de gravidez, ni de los neonatos cuyos derechos están precautelados a través de los derechos de lactancia. Unicamente, lo que se ha pretendido es precautelar el interés público que la Constitución y la Doctrina Internacional contemplan. Lo referido guarda conformidad con lo previsto en el numeral 7 de la Norma Fundamental que expresa promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Conjuntamente con el respeto al interés público, se encuentra la obligación de los funcionarios públicos de la óptima administración, en salvaguarda de los bienes públicos, que nuestra Constitución recoge en los artículos 83 y 233: "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución

y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente... 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público,... Responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos... Con los argumentos Constitucionales y doctrinales expuestos, demostramos que los funcionarios del Consejo Nacional Electoral y del Instituto de la Democracia, no han faltado en ninguna de sus actuaciones a lo dispuesto en la Constitución de la Republica; y, que la acción de Protección

deducida es improcedente. Por lo que usted señora Jueza se servirá desechar la demanda Constitucional de acción de Protección interpuesta. Frente a lo expuesto debo confirmar señora Jueza que el Consejo Nacional Electoral y el Instituto de la Democracia, a través de sus representantes jamás vulnero los derechos constitucionales de la señora Yadira Raquel Pacheco Avilés, sino que se han cumplido para cada acto lo que disponen los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es que como entidad de Derecho Público, ha observado las garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, respetando la normativa vigente de la Constitución, Ley Suprema, Leyes y Reglamentos aplicables a cada caso o proceso. CUARTA.- Con los antecedentes expuestos señora Jueza y en arreglo a lo que establece el numeral primero del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la petición de Acción de Protección propuesta por los accionantes en protección y tutela de los derechos de la señora Yadira Pacheco Avilés, no cumple con los presupuestos constitucionales establecidos para su propósito, razón más que suficiente por la que solicito se sirva declarar su improcedencia; ya que su objetivo es distraer

la investidura de su Autoridad para que trastoque al derecho y a la justicia. Pretender que se le asista a través de la supuesta violación de derechos constitucionales, cuando es ésta quien impide el cabal desenvolvimiento de la prestación del servicio de salud pública, bien jurídico superior a cualquier interés económico de los particulares.- SE CONCEDE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO Dr. Romeo Gonzalo Silva Castillo: Señora jueza solicito que me conceda un término para legitimar mi intervención señalo el correo electrónico rsylvac@yahoo.es y casilla judicial 1200; señora jueza esta es un acción en la cual la actora sabia claramente que estaba en goce de un cargo de libre remoción, conforme el Art. 47 Ley Orgánica de Servicio Público; por lo expuesto solicito que se deseche la presente acción.- Primera Replica la defensoría del pueblo tiene la acción activa para intervenir en este tipo de acciones. Señora jueza reconocemos que las funcionarios públicos debemos cumplir con lo que nos da la ley. Señora jueza el derecho al trabajo es el que esta vulnerado. En el caso que nos amerita es claro que ha sido vulnerado su derecho la señora Pacheco se encontraba a la fecha de 22 de marzo de 2018 que fue legalmente notificado se encontraba en su periodo de maternidad y lactancia. Replica demandado.- Señora jueza me ratifico en mi primera intervención, señora jueza este es un acto legitimidad y no constitucional hablamos de un nombramiento de libre remoción, señora jueza esta institución jamás ha vulnerado ningún derecho. Casillero judicial 38 correo electrónico gandicardenas@cne.gob.ec enriques80@hotmail.com.-У Replica Procuraduría General.- Señora con la accionante se ha demostrado que no se ha vulnerado ningún derecho, la Directora del Instituto dispuso la cesación de sus funciones por que la ley lo permite. Por los que insisto que se deseche esta protección".- De conformidad con el Art. 14 de la LOGJCC se

dispuso la suspensión de la audiencia para la práctica de las siguientes pruebas: a) Que la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL presente en el término de tres días la partida de nacimiento de hijo/a; b) Ofíciese al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fin de que en el término de cinco días se remita la siguiente información: 1) Reporte de sueldo correspondiente a la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL con cedula de ciudadanía Nº 175429575-4; y, 2) Certifique las fechas de los avisos de entrada y salida de la misma en el periodo de 2016 a 2018; c) Oficiase a la Dirección de Talento Humano del Instituto de la Democracia a fin de que en el término de cinco días remita: a) Justifique documentadamente hasta cuando se cancelaron las remuneraciones a la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL con cedula de ciudadanía N° 175429575-4; b) Remita una certificación del periodo de maternidad concedido a la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAOUEL con cedula de ciudadanía Ν° 175429575-4. información que contendrá el inicio y terminación del mismo; y, c) Adicionalmente certifique las fechas con las que fue notificada con la remoción de su cargo. Los oficios serán remitidos al casillero judicial de la parte accionante debiendo justificar dentro del término de tres días haberlo ingresado. Una vez que

a esta autoridad se remita la información solicitada se reanudará la audiencia para su continuación previa notificación a las partes procesales. 3) Se concede el término de cinco días a fin de que legitimen sus intervenciones los señores abogados Abg. Gómez Guerra Enrique Octavio y Dr. Silva Castillo Romeo Gonzalo; y el Dr. Cárdenas García Gandy Arturo presente copia certificada de la procuración judicial; 4) Incorpórese a los autos la documentación presentada por las partes procesales; y, 5) Téngase en cuenta los casillero judiciales señalados por la parte accionada y el señor abogado de la procuraduría general".-

Incorporándose al proceso la siguiente documentación: Certificado de Nacimiento de la niña Cuji Pacheco Fernanda, hija de la señora Yasira Raquel Pacheco Llugna, nacida el 22 de enero de 2018; Oficio No. IESS-CPACTP-2018-1351-O, de fechas 28 de mayo de 2018; remitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al que adjunta la información solicitada esto es avisos de entrada y salida de la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL en el periodo de 2016 a 2018; Oficio No. IESS-CPACTP-2018-13511-O, de fechas 28 de mayo de 2018; remitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al que adjunta el Reporte de Sueldos Mensuales de la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL fs. 120 a 121; y Oficio No. CNE-DAF-2018-0004-Of, de fecha 30 de mayo de 2018 remitido por el Consejo Nacional Electoral -Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral Instituto de la Democracia, al que adjunta los siguientes documentos: "Memorando Nro. CNE-DE-2016-0520-M, de 01 de diciembre de 2016, mediante el cual se designan directores para el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral; Acción de personal Nro. 005-DAF-IDD-2016, de 01 de diciembre de 2017, para el ingreso de la funcionaria; Aviso de entrada de la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL; Carta S/N de la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL con copia de informe estadístico nacido vivo; Acción de personal Nro. 004-DAF-IOD-2018, de 24 de enero de 201H, mediante la cual se otorga la licencia a la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL; Documento S/N de 05 de marzo de 2018, mediante el cual se notifica el cese de funciones de la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL; Acción de personal Nro. 009-DAF-IDD-2018, de 05 de marzo de 2018, con la cual se da la remoción del cargo de la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL; Aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la

señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL con fecha 05 de marzo del 2018; Rol de pago generado del Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina- SPRYN, mediante el cual se cancela el monto correspondiente a los días trabajados en el mes de marzo de 2018"; fs. 100, 115 a 119, 120, 12, 122 a 135.- Concluido el trámite para resolver se considera: PRIMERO.- La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en los Arts. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- A esta acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.-TERCERO.- PRETENSIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO: Las legitimadas activas, solicitan: "...se declare que el Instituto de la Democracia, ha vulnerado el derecho al trabajo de la mujer embarazada, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los Art. 11.2, 33, 35, 43, 66 numerales 2 y 4; 331, 332, 417 y 425 de la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y acorde con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva como medidas de reparación integral lo siguiente lo siguiente: a. Medidas de Restitución.- a.1. Dejar sin efecto el memorando de fecha 05 de marzo de 2018 suscrito por la Mgs. Mónica Banegas Cedillo y la acción de Personal No. 009-SAF-IDD-2018, mediante los cuales el 22 de marzo de 2018 se notificó a la señora Yadira Raquel Pacheco Avilez, el cese de funciones y se disponga al Instituto de la Democracia,

el reintegro

inmediato de la señora Yadira Raquel Pacheco Avilez, a las funciones que venía desempeñando en dicha institución pública, con las mismas condiciones que constaban en la acción de personal conferida para el efecto y se garantice el derecho a su licencia de lactancia como lo establece la LOSEP en el artículo 33; a.2. El ingreso al sistema de Seguridad Social Ecuatoriano para que tanto la señora Pacheco como su hija recién nacida puedan recibir la atención de salud que corresponda y el que de manera inmediata se realice el pago de las imposiciones que se dejaron de aportar por parte del Instituto de la Democracia; b. Medidas económicas.- Que se paque a la afectada señora Yadira Pacheco Avilés los meses que dejó o dejará de percibir, en razón al cese de funciones suscrito por la institución accionada, tomando en cuenta que la señora Pacheco se encuentra en goce de su licencia de maternidad hasta el 23 de abril del 2018, así como todos los beneficios de ley que se encuentren dentro de este periodo de maternidad y lactancia; c. Medidas de satisfacción.- que se ofrezcan disculpas públicas por parte del Instituto de la Democracia, específicamente por parte de su Directora Ejecutiva, a favor de la señora Yadira Pacheco Avilez, quien fue víctima de un acto de discriminación al ser separada de la Institución; d. Medidas no repetición.- Se ordene al Instituto de la Democracia capacitar a todo su personal administrativo y de Talento Humano en Derechos Humanos, primordialmente al tratarse de grupos de atención prioritaria, concretamente derechos de mujeres embarazadas y derechos de los Niños, niñas; y crear instructivos protocolos, normas etc. para garantizar los derechos de la mujer embarazada"".- CUARTO: SUSTENTO CONSTITUCIONAL: 4.1.- La acción de protección ha sido conceptualizada por el Asambleísta "como el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución,

y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de insubordinación, indefensión o discriminación". 4.2.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador consagra la acción de Protección, y desarrolla el procedimiento básico en el Ibídem. La Ley que regula los detalles del procedimiento, así como el hábeas corpus, hábeas data, acción extraordinaria de protección, de incumplimiento, de acceso a la información pública, y otras, es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- Según la norma suprema, la Acción de Protección es una Garantía Jurisdiccional preferente y sumaria, por eso señala que en la tramitación de la acción de protección, el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, oral, son hábiles todos los días y horas, como tampoco son aplicables las normas procesales que tienden a retardar su ágil despacho. - 4.3. - El artículo 39 Ibídem dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los Constitución derechos reconocidos en la tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén acciones constitucionales, amparados por otras estableciéndose además requisitos para su presentación y procedencia, así el artículo 41 de la ley exige que para su presentación concurran tres requisitos básicos: Que exista violación de un derecho constitucional. Esto significa que, tal y señalado Juan ha Montaña Pinto como en SU "Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección". Apuntes de derecho procesal constitucional, t. 2:

"para que proceda la acción de protección, la vulneración del necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]";4. Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la acción de protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado

y eficaz para proteger el derecho violado. Esto quiere decir que para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial. En otras palabras, el derecho que reclama no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución de la República o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria". 4.4. Inminencia y daño grave, el Dr. Hernán Salgado Pesantes, en su estudio sobre la Garantía de Amparo en el Ecuador, que consta en la obra El Derecho de Amparo en el Mundo, Héctor Fix-Zamudio, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coordinadores), 1a edición, México 2006, pp. 321-322, dice: "El daño es otro elemento importante, porque si no hay daño de cualquier naturaleza- mal puede plantearse un amparo. El daño puede ser actual o bien podría ocurrir en un futuro inmediato, a esto se refiere la inminencia que señala la norma constitucional. Viene a ser un daño potencial, que se prevé con certeza, por tanto no se trata de una mera conjetura. Además, el daño debe ser concreto y real, y el afectado debe precisar en qué medida le perjudica. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que este daño actual o inminente no debe ser causado

por la propia conducta de quien interpone el amparo, causada por negligencia u otro motivo, pues en estos casos deben quedar excluidos los daños ocasionados por la propia conducta del actor. Al respecto pueden darse algunos ejemplos: el caso de un Municipio que no pagó en su oportunidad los valores debidos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y luego impugnó y puso una acción de amparo contra dicho cobro; oficiales policiales que presentan un amparo contra su baja o separación de la Institución luego de que la pidieron o la aceptaron; empleados públicos que vendieron su renuncia a cambio de la indemnización vigente al momento y después de un tiempo pretenden otro monto indemnizatorio, etcétera. En tales casos, en que no se trata de derechos irrenunciables, dichas personas no pueden protegerse con la acción de amparo por cuanto su propia conducta contribuyó a esta situación. Puede, también, haber otros casos en que se constata que hubo un acatamiento inequívoco de lo que después se considera un daño grave (por ejemplo, no haber reclamado en un tiempo razonable la indefensión u otra violación del debido proceso). Por cuanto hasta el momento actual no existe una norma que fije un límite de tiempo un plazo- dentro del cual se puede interponer la acción de amparo, se debe considerar que la inminencia y el daño grave se diluyen con el paso de los meses (no hablemos de años), es decir, pierden su fundamento real y, en este contexto, la acción de amparo pierde su razón de ser. Lo expresado nos lleva al tema de la subsistencia del daño, que no haya desaparecido, que permanezca y siga produciendo efectos gravemente nocivos.".- 4.5.- La Acción de Protección reemplazó la acción de Amparo?, preciso es puntualizar este tema, para ello vamos acudir al criterio de la Corte Constitucional y a la doctrina nacional, la Corte Constitucional, en la Sentencia No 032-09-SEP-CC, caso No 0415-09-EP, Juez Constitucional Sustanciador: Dr. MSC.

Alfonso Luz Yunes, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 97, 29.12.2009, p. 74, han dicho: ". Ciertamente que en ocasión de la vigencia de la Constitución de la República, la "acción de protección" reemplazó a la figura del ex amparo, acción que si bien ha sido desarrollada, su naturaleza y esencia se mantiene, tanto es así, que mediante esta acción no se puede revisar asuntos de legalidad que en esencia constituyen los actos de naturaleza bilateral o contractual.". Para el Dr. David Gordillo Guzmán, en su obra La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión, Quito-Ecuador, 2010, pág. 66, sobre la acción de protección dice: "...el Amparo, Protección o Tutela Judicial, debe ser aplicado en el Ecuador como una vía o acción excepcional...".- De lo expuesto, se infiere que la acción de protección, es un recurso excepcional y especialísimo, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, y que estos no pueden ser protegidos por otra vía; por consiguiente es obligación de esta Jueza Garantista, en mérito de la prueba presentada por las partes procesales, establecer si existe o no vulneración de los derechos constitucionales en los actos que a través de esta acción de protección ha impugnado la legitimada activa; así se

determina que en el presente caso señala que "Dentro del contenido del acápite IV determinan la DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, haciendo una breve reseña de lo acontecido con la señora YADIRA RAQUEL PACHECO AVILÉS, dentro del desempeño de su cargo en calidad de Directora Nacional de Investigación y Publicación del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral Instituto de la Democracia, esto es que de conformidad con lo que prescribe la letra c) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, el cargo que aceptó

fue con las características de libre nombramiento y remoción.... La pretensión de la demandante no tiene asidero legal, ni ético, pues ella en su condición de migrante sabía que, en aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público, sus preceptos son de aplicación general, específicamente que su desempeño, igual que de todos los ciudadanos ecuatorianos, estaba sujeta a las condiciones de los funcionarios de libre nombramiento y remoción de acuerdo a lo que dispone la letra c) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral Instituto de la Democracia, donde se establece además que los puestos directivos referidos en la estructura organizacional del Instituto de la Democracia, son de libre nombramiento y remoción; y, según el literal b) de la norma de la referencia; la recurrente desempeñaba el cargo de Director/a Nacional de Investigación y Publicaciones. Con estos antecedentes se evidencia que el Consejo Nacional Electoral y el organismo adscrito, Instituto de la Democracia, cumplieron con sus obligaciones laborales como lo reconoce la demandante en el libelo de su demanda. Por su parte, tanto la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, como la Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia, actuaron con sujeción a la Constitución y la Ley, con el fin de precautelar los derechos de las y los servidoras públicos, particularmente de los grupos vulnerables y, en este caso de la recurrente que en ningún momento dejó de gozar de los beneficios institucionales. La Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia actuó en base a sus competencias que se hallan referidas en los artículos anteriores de la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y normas secundarias. Para el asunto es importante citar además lo que establece el artículo 226 de la misma Constitución de la República del Ecuador, puntualizando

que la mencionada autoridad siempre ha respetado. Art. 226: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidos en la Constitución y la ley"; (énfasis añadido); es decir, toda autoridad pública únicamente deberá actuar con fundamento en las competencias y facultades que le otorgan la Constitución y la ley. Además, el caso que es materia de su conocimiento se encuentra enmarcado en lo previsto en el literal c) el artículo 47, de la Ley Orgánica de Servicio Público que establece: "Art. 47.- Causas de Cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: c) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación de nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción" De conformidad con los fundamentos de derecho invocados, toda autoridad pública únicamente podría actuar con fundamento en las competencias y facultades que le otorgan la Constitución y la ley. Se trata del principio de legalidad que, con rango constitucional, son una garantía para los individuos y la fuente y medida de las potestades públicas. El principio de legalidad es una garantía del goce y ejercicio de los derechos constitucionales, pues toda intervención que no se encuentre autorizada en la ley constituye en sí mismo una vulneración ilegítima del espacio reservado a la comunidad y a los individuos. El principio de legalidad, asimismo, es fuente y medida para el ejercicio del poder público, en el sentido de que ninguna persona está habilitada a ejercer autoridad sobre los demás miembros de una comunidad o los individuos, si es que no existe

una norma (de rango constitucional o legal) que le otorgue esa

capacidad; y, en cualquier caso, siempre dentro del límite de la competencia asignada. De lo anterior se infiere que la autoridad nominadora actuó con sujeción al Principio de Legalidad, ya que procedió con base a una competencia que le confiere la Constitución, la ley, y en este caso, el Estatuto Orgánico del Instituto de la Democracia, ya que la recurrente prestaba sus Directora Nacional de Investigación servicios como Publicaciones, cargo que, insistimos, es de libre nombramiento y remoción. No podemos dejar de citar también el artículo 227 de la Carta Magna, que contempla los principios en los que se fundamenta la Administración Pública. "La administración publica constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, transparencia y evaluación".....Sin embargo, con lo expuesto no queremos decir que las autoridades del Consejo Nacional Electoral, ni del Instituto de la Democracia no respeten o precautelen el interés de las mujeres en estado de gravidez, ni de los neonatos cuyos derechos están precautelados a través de los derechos de lactancia. Únicamente, lo que se ha pretendido es precautelar el interés público que la Constitución y la Doctrina Internacional contemplan. Lo referido guarda conformidad con lo previsto en el numeral 7 de la Norma Fundamental que expresa promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Conjuntamente con el respeto al interés público, se encuentra la obligación de los funcionarios públicos de la óptima administración, en salvaguarda de los bienes públicos, que nuestra Constitución recoge en los artículos 83 y 233...CUARTA.- Con los antecedentes expuestos señora Jueza y en arreglo a lo que establece el numeral primero del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la petición de Acción de Protección propuesta por los accionantes en protección y tutela de los derechos de

señora Yadira Pacheco Avilés, no cumple con presupuestos constitucionales establecidos para su propósito, razón más que suficiente por la que solicito se sirva declarar su improcedencia; ya que su objetivo es distraer la investidura de su Autoridad para que trastoque al derecho y a la justicia. Pretender que se le asista a través de la supuesta violación de derechos constitucionales, cuando es ésta quien impide el cabal desenvolvimiento de la prestación del servicio de salud pública, bien jurídico superior a cualquier interés económico de los particulares".- Sin embargo de la documentación que obra del proceso se evidencia: 1) Que la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL, conforme el documento Avisos de Entrada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ingresó a laborar en el Consejo Nacional Electoral el 01/05/2016, ubicación de Trabajo: 51-Servicios Ocasionales por Contrato, y con fecha 30/11/2016 consta el Aviso de Salida, causa Renuncia Voluntaria; para con fecha 1/12/2016, ingresar al Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político, Institución adscrita al Consejo Nacional Electoral de la que conforme el Avisos de Salida se verifica Fecha de Afectación: 05/03/2018, Causa Salida: Despido unilateral por parte del empleador; 2) Oficio No. IESS-CPACTP-2018-13511-O, de fechas 28 de mayo de 2018; remitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al que adjunta el Reporte de Sueldos Mensuales de la señora Pacheco Avilez Yadira Raquel hasta el 5 de marzo del 2018; 3) Oficio s/n de 24 de enero de 2018, suscrita por la señora Pacheco Avilez Yadira Raquel, en el que solicita a la Directora Ejecutiva del Instituto de la Democracia se autorice el trámite respectivo en sujeción al Art. 27 literal c) de la Ley Orgánica de Servidor Público, adjuntando el certificado de recién nacido vivo; 4) Acción de personal Nro. 004-DAF-IDD-2018, de 24 de enero de 201H, mediante la cual se le otorga la licencia a la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL; Acción

de personal Nro. 004-DAF-IOD-2018, de 24 de enero de 2018, mediante la cual se otorga la licencia a la señora Pacheco Avilez Yadira Raquel; 5) Acción de personal Nro. 009-DAF-IDD-2018, de 05 de marzo de 2018, con el que procede a cesarle del cargo y documento S/N de 05 de marzo de 2018, mediante el cual se notifica el cese de sus funciones; 6) Certificado de Nacimiento de la niña Cuji Pacheco Fernanda, hija de la señora Pacheco Llugna, nacida el 22 de enero de 2018; 7) Rol de pago generado del

Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina-SPRYN, mediante el cual se cancela el monto correspondiente a los cinco días del mes de marzo de 2018.- En consecuencia en la presente acción de protección corresponde determinar si existe o no transgresión de Derechos Constitucionales, en el caso sub-judice conforme queda establecido de la demanda al tenor del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la parte accionante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado el derecho al trabajo de la mujer embarazada, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica, siendo por consiguiente su pretensión "...se declare que el Instituto de la Democracia, ha vulnerado el derecho al trabajo de la mujer embarazada, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y acorde con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva como medidas de reparación integral lo siguiente lo siguiente: a. Medidas de Restitución.a.1. Dejar sin efecto el memorando de fecha 05 de marzo de 2018 suscrito por la Mgs. Mónica Banegas Cedillo y la acción de Personal No. 009-SAF-IDD-2018, mediante los cuales el 22 de marzo de 2018 se notificó a la señora Yadira Raquel Pacheco Avilez, el cese de funciones y se disponga al Instituto de la

Democracia, el reintegro inmediato de la señora Yadira Raquel Pacheco Avilez, a las funciones que venía desempeñando en dicha institución pública, con las mismas condiciones que constaban en la acción de personal conferida para el efecto y se garantice el derecho a su licencia de lactancia como lo establece la LOSEP en el artículo 33; a.2. El ingreso al sistema de Seguridad Social Ecuatoriano para que tanto la señora Pacheco como su hija recién nacida puedan recibir la atención de salud que corresponda y el que de manera inmediata se realice el pago de las imposiciones que se dejaron de aportar por parte del Instituto de la Democracia; b. Medidas económicas.- Que se paque a la afectada señora Yadira Pacheco Avilés los meses que dejó o dejará de percibir, en razón al cese de funciones suscrito por la institución accionada, tomando en cuenta que la señora Pacheco se encuentra en goce de su licencia de maternidad hasta el 23 de abril del 2018, así como todos los beneficios de ley que se encuentren dentro de este periodo de maternidad y lactancia; c. Medidas de satisfacción.- que se ofrezcan disculpas públicas por parte del Instituto de la Democracia, específicamente por parte de su Directora Ejecutiva, a favor de la señora Yadira Pacheco Avilez, quien fue víctima de un acto de discriminación al ser separada de la Institución; d. Medidas no repetición.- Se ordene al Instituto de la Democracia capacitar a todo su personal administrativo y de Talento Humano en Derechos Humanos, primordialmente al tratarse de grupos de atención prioritaria, concretamente derechos de mujeres embarazadas y derechos de los Niños, niñas; y crear instructivos protocolos, normas etc. para garantizar los derechos de la mujer embarazada", así: 1) En lo relativo al Derecho a la Seguridad Jurídica, nuestra Corte Constitucional ha determinado: "Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no sólo será modificada más que su por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes,

por expresa disposición constitucional" (Sentencia No. 030-15-SEP-CC; CASO No. 0849-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR).- En Sentencia No. 309-16-SEP-CC, CASO No. 1927-11-EP, la Corte Constitucional igualmente respecto a la Seguridad Jurídica refiere: "...La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del contenido de este derecho constitucional. Como ejemplo, está la sentencia No. 175-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.O 1826-12-EP el 15 de octubre de 2014, en la que la Corte sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". En la

sentencia No. 045-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.O 1055-11-EP el 25 de febrero de 2015, la Corte sostuvo: La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.- En razón de los criterios expuestos, es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las .diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal".- El Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse al Principio de Seguridad Jurídica, en el Art. 25 determina "La obligación de los Jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas", constituyendo por lo tanto uno de los principios más importantes del Estado, pues es la

limitación al Poder Estatal por el sometimiento de sus instituciones a la Constitución y la Ley; el Art. 6 de la LOGJCC establece que: "... Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...".- Sin embargo, existiendo normas que protegen a las mujeres embarazadas por tratarse de un grupo de atención prioritaria como es el Art. 35 de la Constitución de la República, que tutelan el derecho al trabajo de las mujeres embarazadas, en armonía con el Art. 43 Ibídem que dice: "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral", y Art. 332 ut supra, que establece que el Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo, derecho a la maternidad y lactancia, prohibiéndose el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad; al no haberse aplicado en el presente caso aquellas, se ha vulnerado el principio de Seguridad Jurídica de la mujer embarazada. 2. Derecho al Trabajo y la Estabilidad Laboral Reforzada por Fuero de Embarazo.- 2.1. El Derecho al trabajo está prescrito en el Art. 33 Ibídem que determina que: "... El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su

dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."; Art. 43 ibídem, "...El Estado

garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral", y, en el Art. 325 Ibídem, se establece: "... El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores productivos, trabajadoras sociales todas las a trabajadores..."; de igual manera la Constitución de República del Ecuador reconoce y consagra el Derecho a la prohibición de despido de mujeres embarazadas, establecido en el Art. 332 Ibídem: "... El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así discriminación vinculada con los roles reproductivos...". determina existiendo aue Consecuentemente se disposiciones legales y constitucionales, evidentemente se han violentado todas las garantías contenidas en las mismas, específicamente en la protección del principio de inamovilidad por el estado de embarazo de una mujer trabajadora, como grupo de atención prioritaria, que le aseguran permanecer en su lugar de trabajo hasta 12 meses posteriores al nacimiento del hijo/a que está por nacer y que por ningún concepto pueden ser separadas de su trabajo.- 3. Derecho a La Igualdad y a la No Discriminación establecida en la Convención Sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 3.1. En el Art. 11 de la Constitución de la República consta El derecho a la igualdad y no discriminación: "... El

ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad..."; el Art. 35 Ibídem dispone: "...Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas discapacidad, personas privadas de libertad y quienes enfermedades catastróficas adolezcan de 0 de complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial condición protección а las personas en de vulnerabilidad..."; y, el Art. 66 numeral 4 Ibídem que dice: "... Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...". El Derecho a la prohibición de discriminación de las mujeres en el ámbito laboral, en el Art. 43 ibídem prescribe: "... El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral", lo que

guarda concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los Arts. 2, 6 y 10.2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Arts. 3 y 26; la Convención Americana de Derechos Humanos Arts. 1 y 24, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Arts. 11 y 12.2 y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la protección de la maternidad Art. 8. 3.2. En el

Derecho Internacional de los Derechos Humanos se sostiene "que un Estado viola el deber de respetar cuando un órgano, un funcionario, una entidad pública o una persona que ostenta su carácter oficial, participa, autoriza o actúa en complicidad con actos que repercuten en el goce de los derechos protegidos. Esta obligación exige que los Estados adopten medidas para organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" Melish, Tara, op. cit., p. 176 y 177.- Consecuentemente resulta claro entonces que cuando se demanda la protección de derechos se está exigiendo omisiones o acciones en un sentido amplio, sin embargo, estas acciones no son iguales ni de una única naturaleza.- Ante lo enunciado, se advierte que no se hace una diferencia o se establece una excepción para la protección de la mujer embarazada en el ámbito laboral, cuando como en este caso se trata de un nombramiento de libre remoción; de lo que se evidencia que sí se ha vulnerado el principio a la igualdad de la mujer trabajadora en estado de embarazo y más aún cuando oportunamente en su comunicación la señora PACHECO AVILEZ YADIRA RAQUEL con copia del certificado estadístico de nacido vivo, es decir de su hija, solicita se le otorque una licencia con remuneración la que es concedida con Acción de personal Nro. 004-DAF-IOD- 2018, de 24 de enero de 201H, mediante la cual se otorga el permiso de licencia con remuneración de conformidad con lo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público, Literal c), esto es por 12 SEMANAS (FS. 126), desde el 22 de enero de 2018, fecha de nacimiento de su hija hasta por ochenta y cuatro días, procediendo Eiecutiva del la Directora Instituto Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral, mediante Acción de Personal Nro. 009-DAF-IDD-2018, de 05 de marzo de 2018, a "...cesar del cargo a la Msc. Yadira Raquel Pacheco Avilez, actual Directora Nacional de Investigación y Democracia, de conformidad con Publicaciones en establecido en el Art. 47 Literal e), de la Ley Orgánico del Servicio Público, y en concordancia con el Art. 85 Ibídem", lo que constituye una discriminación para la accionante, existen suficientes elementos que hacen concluir, que le asiste el derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada y por tanto a una protección especial y atención prioritaria, lo que se conoce como fuero de maternidad, que hace referencia a la protección especial que la ley laboral ofrece a la mujer trabajadora que se encuentra en estado de embarazo o en periodo de lactancia, la protección que les debe el Estado abarca la prohibición de que se les discrimine en su trabajo, lo que se traduce en que no pueden ser despedidas de sus cargos, ni privadas de su empleo por la no renovación de su contrato de trabajo, por causa o con ocasión de su condición de embarazada, materna o lactante, protección o amparo que encuentra fundamento y justificación en el hecho de ser las mujeres gestoras de la vida, valor supremo del ordenamiento constitucional, y que no respetó la Directora Ejecutiva del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral.- En tal virtud, tomando como referencia la Sentencia

Constitucional No. 309-16- SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso No. 1927-11-EP y publicada en el Registro Oficial Año IV-No. 866 de fecha 20 de octubre del 2016, en la que se declara la constitucionalidad condicionada del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que establece: "... En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente y el de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley..."; disposiciones legales vinculantes, que por mandato de la Corte Constitucional del Ecuador, deben ser consideradas en el presente caso.- Por estas consideraciones, en sujeción al principio del debido proceso que entre uno de sus aspectos determina: "Que medie la imparcialidad e independencia de los jueces, condición que se

vincula con el principio de igualdad de los sujetos procesales", habiéndose cumplido con lo dispuesto en los Arts. 75, 76 numeral primero, 82 y 169 de la Constitución de la República, en mi calidad de Jueza Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección presentada por el Ab. Rodrigo Varela Torres, Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Abg. Maria Alexandra Almeida Unda, Directora Nacional de Derechos del Buen Vivir, y Dra. Mery Tadeo Gonzalón, Especialista Tutelar 3 de la Defensoría del Pueblo, en protección y tutela de los

derechos de la señora YADIRA RAQUEL PACHECO AVILEZ en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y el INSTITUTO NACIONAL DE LA DEMOCRACIA (institución adscrita al CNE), por haberse vulnerado los Derechos Constitucionales a la Seguridad Jurídica, al derecho al Trabajo y la Estabilidad Laboral por fuero de Embarazo, Igualdad y No Discriminación; y, como medidas de reparación se dispone: 1) A la Entidad Accionada reintegren en forma inmediata a su puesto de trabajo a la señora YADIRA RAQUEL PACHECO AVILEZ, al cargo de Directora Nacional de Investigación y Publicaciones en Democracia, que venía desempeñando en el Instituto Nacional de la Democracia, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cargo que lo desempeñará de conformidad con lo establecido en el Art. 58 de la LOSEP constitucionalizado, es decir hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la Ley; 2) Se ordena el pago de los haberes dejados de percibir por la señora YADIRA RAQUEL PACHECO AVILEZ, desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, desde el 5 de marzo de 2018 (Acción de personal Nro. 009-DAF-IDD-2018, de 05 de marzo de 2018); y, 3) Que la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y el Director de Talento Humano de dicha Institución, publiquen durante un mes en la página de su portal web institucional, el contenido de los Artículos 58 de la Ley Orgánico del Servicio Público y 146 de su Reglamento, a efecto que estas disposiciones dispuestas por la Corte Constitucional del Ecuador sean conocidas y aplicadas por todos los directivos, empleados y ciudadanía que visitan la página web del Consejo Nacional Electoral.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez que se encuentra ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- Actúa la Ab. Patricia Llerena, Secretaria Encarga en virtud de la Acción de Personal No. 7422-DP17-2018-MP.- NOTIFÍQUESE

f: ALTAMIRANO ALTAMIRANO NANCY, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LLERENA MONTAGUANO PATRICIA DEL CARMEN SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO